



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Cra. 2 N° 17^a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.- Mompox, Nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo singular

Radicado: 2021-00083

Demandante: Banco BBVA

Demandado: Víctor Manuel Arias Torres

1. El Juzgado resuelve sobre la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A.** (BBVA COLOMBIA), con respecto del vehículo de marca SUZUKI y placas IRY685 de propiedad del señor **VICTOR MANUEL ARIAS TORRES**.

1.1 De acuerdo con el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, “*el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.*” (Negrilla y cursiva fuera del texto original).

No obstante, al analizar en detalle la solicitud radicada, éste Despacho avizora que la comunicación referente a la entrega voluntaria del bien, no fue remitida a la dirección electrónica del señor **VICTOR MANUEL ARIAS TORRES** que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias. En efecto, se observa que en el acta de envío y entrega de correo electrónico emitida por SERVIENTREGA S.A. consta como destinatario **VIMARIAST@HOTMAIL.COM**, empero en el Registro de Garantías Mobiliarias figura **VIMARIASP@HOTMAIL.COM**. Obsérvese:

Certificación de SERVIENTREGA S.A:

Destinatario	vimariast@hotmail.com - SEÑOR VICTOR MANUEL ARIAS TORRES
---------------------	---

Registro de Garantías Mobiliarias:

Dirección Electrónica (Email)
VIMARIASP@HOTMAIL.COM

Por ende, al no cumplirse en debida forma el requisito establecido de manera clara por la norma, el solicitante **no podía** dirigirse a la autoridad jurisdiccional para requerir la aprehensión y entrega del bien en comento. Itérese, la comunicación



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Cra. 2 N° 17^a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox*

de entrega voluntaria del bien debe ser remitida a la dirección electrónica que conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Y es que, dicho requisito tiene su razón de ser, pues constituye un acto de buena fe entre las partes y evita desgastar el aparato jurisdiccional. Por tal motivo, no le queda otra cosa diferente a este Claustro Judicial que rechazar la solicitud elevada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A.** (BBVA COLOMBIA), con respecto del vehículo de marca SUZUKI y placas IRY685 de propiedad del señor **VICTOR MANUEL ARIAS TORRES**.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas anotaciones en los sistemas de información respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.- Mompox, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AI. No. 256- JPMM

Rad.: Ejecutivo Mínima cuantía.
134684089002-2021-00095-00 Asunto:
Rechazo por competencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que ROBINSON JOSE LOPEZ BENAVIDEZ, demanda en proceso ejecutivo singular a ALEXANDER HERNANDEZ SANCHEZ.

Revisado el escrito de demanda, el despacho advierte que el domicilio del demandado es en Galapaga, Atlántico, por lo cual debió presentarse la demanda en ese Municipio ante el Juez Civil Municipal en Turno, por ser éste el competente atendiendo el factor territorial, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del C.G.P., el cual señala que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Si bien es cierto, el demandante en el acápite de competencia de su escrito de demanda para indicar la misma, señala que este Juzgado es el competente en razón de la cuantía, ello no es razón suficiente para desconocer la regla general de competencia relacionada con el domicilio del demandado.

Así las cosas, atendiendo el factor territorial para la determinación de la competencia para conocer del presente asunto, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia ya que el domicilio de los demandados no es Mompós, Bolívar, ordenando remitirla a la Oficina Judicial de Barranquilla, Atlántico, para su respectivo reparto al Juzgado Civil Municipal en turno, en consecuencia, este Juzgado,

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la demanda por carecer este Juzgado de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. REMITIR la presente demanda y sus anexos Oficina Judicial de Barranquilla, Atlántico, para su respectivo reparto al Juzgado Civil Municipal en turno de Galapaga, Atlántico, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 258 J2PRMM

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 134684089002-2020-000256.
Demandante: Guido Olivier Pérez
Demandado: Rodrigo Morales Diaz

ASUNTO

Nuevamente a consideración del Despacho, la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, para la emisión de un pronunciamiento, en relación con la equivocación observada en el numeral segundo de la parte resolutiva de la providencia de fecha veinte (20) de mayo de los corrientes, emanada de esta judicatura.

Pasa a resolverse lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

2. Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “*A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...*” (C.



Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

3. Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por causa atribuible a un '*lapsus cálami*', en el aludido pronunciamiento, en el numeral segundo de la parte resolutiva, se hizo referencia equivocada al número y fecha del oficio que comunicó la medida a las entidades bancarias que se están requiriendo para que cumpla medida, cuando en realidad la el oficio correspondiente es el oficio 52 de fecha 2 de marzo de 2021.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por "*cambio de palabras o alteración de éstas*" en que se incurrió en la parte resolutiva del mencionado proveído de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), en los términos del artículo 310 de la norma procesal

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutiva de la providencia de fecha 20 de mayo de 2021, la cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: REQUERIR a las siguientes entidades bancarias *BANCO POPULAR S.A., CITIBANK, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA S.A. Y BANCO AV VILLAS, para que manifieste las razones y circunstancias del porque no le está dando cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 52 del 2 de marzo de 2021. Ofíciuese en tal sentido anexando copia del mencionado oficio y haciéndole las advertencias de ley.”*

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia de fecha 20 de mayo de 2021, proferido por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROB^{ROB}
SANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.- Mompox, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AI. No. 255 JPMM

Rad.: Jurisdicción Voluntaria.
134684089002-2021-00094-00
Asunto: Inadmisión.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora YENIFER CERVANTES CARO a través de apoderada judicial, demanda en proceso de jurisdicción voluntaria a fin de obtener la Corrección de Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda de la referencia no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 numeral 2, en razón a que en la demanda se omite señalar el domicilio del demandante, requisito indispensable para determinar la competencia territorial, conforme lo señala el art. 28 numeral 13 literal c) del C.G.P, el cual indica que en los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

...

“En los demás casos el Juez del domicilio de quien lo promueva”.

Así mismo se advierte, que el poder otorgado por la demandante contiene solo ante firma, sin embargo, no se acompaña a éste la constancia que fue otorgado a través de mensaje de datos, ello en aplicación de lo dispuesto por Decreto 806 del 2020, lo cual permitiría evidenciar su autenticidad, conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado.

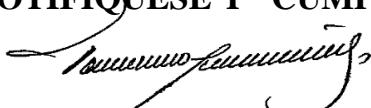
Por las anteriores razones, este despacho deberá inadmitir esta demanda y dispondrá mantener el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días con el objeto de que se subsane las falencias anotadas, según lo preceptuado en el núm. 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar,

R E S U E L V E

INADMITIR la presente demanda ordenando que el expediente permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte ejecutante subsane los defectos anotados. De no subsanarse los defectos de que adolece la demanda en el término concedido procédase a su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.- Mompox, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AI. No. 257- JPMM

**Rad.: Ejecutivo Mínima cuantía.
134684089002-2021-00106-00 Asunto:
Inadmisión.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que DIEGO HERNAN ARIAS GARCIA, demanda en proceso ejecutivo singular a JUAN CORRALES CORRALES.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 numerales 2 y 10 del C.G.P. ni los señalados por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- **#2. Nombre y domicilio de las partes.** La parte demandante omite indicar el domicilio del demandado, requisito para determinar la competencia.
- **#10. El lugar, la dirección física y electrónica que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.** No consta la dirección electrónica de las partes, como tampoco se avizora declaración juramentada en la demanda que se desconozca dicha información.
- **Art. 6. del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.** “Demand. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.” Como se dijo, no se indicó el canal digital donde debe ser notificados las partes.
- Así mismo en el acápite de Notificaciones, se señala la Dirección Física del demandante, sin especificar a qué ciudad corresponde dicha dirección.

Luego entonces, al existir estas falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Cra 2 N° 17a-01- Teléfono: 6856285
E-Mail: j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ